

	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 16 - 31 de mayo del 2022
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-13168480721332355_20220601.pdf
	Área	TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA SENTENCIA 239/2020
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	DENISSE DE LOS ÁNGELES URIBE OBREGÓN MAGISTRADO(A) DEL TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; VEINTIDÓS DE MARZO DE
DOS MIL VEINTIDÓS.**

Visto, para resolver el Toca **239/2020**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **EL FISCAL ADSCRITO AL JUZGADO DE ORIGEN, EL SENTENCIADO** N1-ELIMINADO 1 **Y SU DEFENSOR¹**, contra la **SENTENCIA CONDENATORIA**, de doce de julio de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz, de la causa penal N2-ELIMINADO 75 instruida como responsable del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio de N3-ELIMINADO 1 N4-ELIMINADO 1

R E S U L T A N D O

I. El **cinco de septiembre de dos mil quince**, se realizaron los hechos denunciados, al tenor de lo siguiente²:

"Al contarse con el señalamiento firme y categórico que realiza la N5-ELIMINADO 1 de cinco de septiembre de dos mil quince, con la asistencia del interprete en idioma chinanteco, N6-ELIMINADO 1 en donde declara a preguntas que se le formularon: "Que el motivo por el cual quiere denunciar a N8-ELIMINADO 1 N7-ELIMINADO 1 lo es porque le ha pegado y ya no quiere que le pegue; le ha pegado en más de cinco ocasiones, le pega en la cara, en la cabeza, la avienta a la cama, le aprieta los brazos y le dice insultos, el martes le pegó, la aventó hacia un rincón de la casa y le dolía el cuerpo, el miércoles N9-ELIMINADO 1 N10-ELIMINADO 1 le pegó y la defendió de las agresiones de N11-ELIMINADO 1 esto sucede cuando su N12-ELIMINADO 1 esta N13-ELIMINADO 40

¹ Por cuanto hace al defensor de oficio de esta Sala, en foja veintisiete del expediente preciso que no existe agravio alguno en contra de la resolución de doce de julio de dos mil diecinueve.
² Visible a foja trescientos treinta y ocho vuelta de esta causa.

II. El doce de julio de dos mil diecinueve, respecto a los hechos denunciados, el Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz, emitió sentencia recurrida en la que determinó lo siguiente:

"...PRIMERO.- [N14-ELIMINADO 1] de generales conocidas en autos, ES PENALMENTE RESPONSABLE como autor material y voluntario del delito de VIOLENCIA FAMILIAR en su modalidad de física y psicológica, cometido en agravio de [N15-ELIMINADO 1] [N16-ELIMINADO 1] al haberse acreditado la corporeidad material del mencionado delito, así como su responsabilidad penal en los hechos ocurridos en el lugar, día, hora y demás circunstancias que registran los autos.

SEGUNDO.- Por el mencionado delito y las circunstancias en su comisión se le impone al sentenciado [N17-ELIMINADO 1] la pena privativa de libertad de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE [N22-ELIMINADO 1] DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE, que arroja la cantidad de [N18-ELIMINADO 69] [N19-ELIMINADO 69] ello en virtud de que el salario mínimo general vigente en la época de los acontecimientos lo era por esa cantidad. De igual forma se le impone como pena CAUCIÓN DE NO OFENDER por la cantidad de [N20-ELIMINADO 69] [N21-ELIMINADO 69] asimismo SE LE IMPONE UNA MEDIDA REEDUCATIVA QUE NO PODRÁ SER MAYOR A CUATRO AÑOS, que consistirá en terapias psicológicas que deberá recibir el sentenciado por profesionales autorizados para ello, que se encuentren en el centro de reclusión donde cumpla su pena corporal o en su caso ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de esta ciudad, ello de conformidad con lo previsto por los artículos 9 fracción II, 17 fracción VI, 19 fracción IX, en relación con el 35 de la Ley de acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Veracruz; teniendo la privativa de libertad las características establecidas en el considerando "V" de esta resolución.

TERCERO.- SE CONDENA al sentenciado [N23-ELIMINADO 1] [N24-ELIMINADO 1] a pagar a [N25-ELIMINADO 1] o en su caso, quien acredite tener los derechos sucesorios de la misma en caso de acreditarse que falleció, la cantidad de dinero

que se establezca en ejecución de sentencia, por concepto del pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO proveniente del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, todo lo anterior por los motivos expuestos en el Considerando "VI" del presente fallo.

CUARTO.- Amonéstese en diligencia privada al sentenciado N26-ELIMINADO 1 *de conformidad con lo establecido en el Considerando "VII" de este fallo, con el propósito de evitar que vuelva a delinquir.*

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase las copias de estilo a las Autoridades correspondientes, previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno que lleva este Juzgado, en especial al Titular del Instituto Nacional Electoral de esta Ciudad o Distrito, para los efectos del artículo 38, fracción VI, de la Constitución Federal del País.

SEXTO.- Para el cobro de la multa, comuníquese a la dependencia que corresponda, recabándose la papeleta de ingreso que se impone.

SÉPTIMO.- Notifíquese..."

**II. Inconformes EL FISCAL ADSCRITO AL JUZGADO
DE ORIGEN, EL SENTENCIADO** N27-ELIMINADO 1

Y SU DEFENSOR³, interpusieron recurso de apelación, admitido por el juzgador en ambos efectos, quien remitió los originales de los registros a la Secretaría del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz; del citado medio de impugnación tocó conocer a esta Tercera Sala.

CONSIDERANDO

I. Esta Sala es competente para resolver el presente controvertido, de conformidad con los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción V, 311, 313, 314, 315, 318, 319, 320, último párrafo, 325 y 590 del Código de Procedimientos Penales aplicable para el

³ Por cuanto hace al defensor de oficio de esta Sala, en foja veintisiete del expediente, precisó que no existe agravio alguno en contra de la resolución de doce de julio de dos mil diecinueve.

estado de Veracruz, por la fecha en que acontecieron los hechos; así como los diversos: 2, apartado A, fracción I; 6, fracciones II, III y IV; 18, 21, 24, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Veracruz.

II. El Fiscal Auxiliar Décimo Sexto de la Fiscalía General del Estado y la Asesora Jurídica de la víctima, mediante escritos de veintitrés de febrero, ocho y diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, hicieron una exposición de agravios, el primero solicitando la modificación de la sentencia condenatoria, el segundo dio contestación a los mismos y señaló que no existe agravio alguno que manifestar; en tanto que la última pidió se modifique el fallo apelado.

III. El artículo 318, del Código de Procedimientos Penales invocado, establece que el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se utilizó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. El tribunal de Alzada confirmará, revocará o en su caso modificará la resolución combatida.

IV. En principio conviene precisar, no será materia de la *litis* del presente recurso lo relativo a la acreditación de la existencia del ilícito de **VIOLENCIA FAMILIAR** en contra de N29 ELIMINADO 1
N28-ELIMINADO 1 ni la demostración de la

⁴ Este Tribunal emite la presente resolución con perspectiva de género, dadas las circunstancias del caso en estudio, así como atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Tomo II, 10ª Época, con número de registro 2011430, de rubro y texto: "ACCESO A LA JUSTICIA EN

responsabilidad de N30-ELIMINADO 1 en la comisión del mismo, habida cuenta que al respecto se omitió señalar algún motivo de disenso respecto a este aspecto; luego, esta alzada al no advertir la existencia de derechos humanos vulnerados o motivo de agravio el cual deba ser suplido de oficio, ciñe su análisis únicamente a las inconformidades expresadas por el recurrente, en torno a la individualización de las sanciones, para resolver este controvertido en términos de lo establecido por el numeral 314 y 590 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, que indica:

"El juzgador estará obligado a resolver los agravios hechos valer por el recurrente. Cuando se trate del inculpado, o su defensor, el juzgador suplirá la deficiencia, incluida su omisión. La misma disposición es aplicable al ofendido, a la víctima o a su representante legal con relación a los recursos de inconformidad o de queja. Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, no habrá suplencia y el tribunal se ajustará a los agravios que éste formule. Cuando la impugnación se interponga por el inculpado o su defensor, no podrá modificarse la resolución combatida en agravio de quien haya promovido".

V. La pretensión final de la parte apelante consiste en que esta autoridad modifique la sentencia controvertida para el efecto de que se incremente la individualización de la sanción, así como la reparación del daño que sufrió N31-ELIMINADO 1

VI. A continuación se estudiará el motivo de disenso expuesto por la parte apelante:

A. Falta de fundamentación y motivación respecto a la sentencia recurrida, ya que se contraviene lo dispuesto por el artículo 84 del Código Penal, por no respetar su contenido, por

cuanto hace a la individualización de la sanción, así como la reparación del daño⁵.

B. Se le debe considerar una culpabilidad mayor y no mínima como se señala en la sentencia, pues al haber sido doloso el actuar del sentenciado se le debió imponer una sanción más severa.

A consideración de este colegiado el motivo de inconformidad identificado como el apartado **A** es **infundado**, toda vez que el juzgador sí respetó el contenido del artículo 84 del Código Penal para el Estado de Veracruz, expresando las razones por las cuales ubicó al sentenciado como a continuación se señala en la parte conducente de la sentencia.

En un primer momento el resolutor fundó la parte controvertida con el artículo 154 bis, del Código Penal; regulada en términos de lo dispuesto por el numeral 84, de ese mismo ordenamiento jurídico.

En un segundo momento expresó que del contenido de los numerales 1º, 14 párrafo tercero, 18 párrafo segundo y 22 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben exceptuarse las porciones normativas "los antecedentes y condiciones personales del responsable", así como el "grado de temibilidad", que integran el último artículo citado, al haberse declarado su inconstitucionalidad, en diversos criterios

⁵ Consistente en cuatro años de prisión y multa de un salario mínimo general vigente, que arroja la cantidad de sesenta y cuatro pesos con cuatro centavos moneda nacional...una caución de no ofender por una cantidad de mil quinientos pesos y una medida reeducativa que no podrá ser mayor a cuatro años, que consistirá en terapias psicológicas que deberá recibir el sentenciado por personas autorizadas para ello. (visible a fojas trescientos cuarenta y seis vuelta).

jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; razonamientos que no son controvertidos por el apelante.

En efecto, como lo razonó el *A quo* es criterio obligatorio emitido por el máximo Tribunal del país la inconstitucionalidad de las referidas porciones normativas, lo cual quedo sustentado en la tesis de rubro y texto siguiente:

FIJACIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 84, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVÉ QUE LOS JUECES DEBEN TOMAR EN CUENTA LOS ANTECEDENTES Y CONDICIONES PERSONALES DEL RESPONSABLE, ASÍ COMO EL GRADO DE TEMIBILIDAD PARA DETERMINAR EL QUÁNTUM DE AQUÉLLA, ES CONTRARIO AL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DEL ACTO. *De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, párrafo tercero, 18, párrafo segundo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la propia Ley Fundamental se decanta por el paradigma conocido como derecho penal del acto y rechaza su opuesto, es decir, el derecho penal de autor. Este último asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o utilizarlas en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en la idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor, pues lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable de sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inconstitucionales diversas legislaciones locales que consideraban los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del inculcado o sus antecedentes de ser una persona conflictiva para la sociedad para efectos de fijar la pena correspondiente, por ser normas que se apartaban del paradigma constitucional del derecho penal del acto. De ahí que las porciones normativas 'los antecedentes y condiciones personales del responsable' así como 'y grado de temibilidad', que integran el artículo 84, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Veracruz, y que son elementos que el Juez debe considerar 'inexcusablemente' para fijar el cuántum de la pena, constituyen expresiones meramente vinculadas con la calificación de la persona, relativos a su personalidad y comportamiento previo ante la sociedad, y no están referidas a una conducta típica, antijurídica y culpable, únicamente. Por tanto, dichas porciones normativas son contrarias al paradigma constitucional del derecho penal del acto por el que se decanta*

la Constitución Federal y, consecuentemente, son violatorias de los artículos constitucionales citados.

Finalmente, para imponer la sanción se estudiaron los elementos previstos en el artículo 84 del Código Penal para el Estado de Veracruz, en el que el *A Quo* tomó en cuenta lo siguiente, en atención a lo previsto en el referido ordenamiento:

- Las causas y móviles que procedieron al hecho delictuoso;
- La manera en que se perpetró así como su magnitud y el bien jurídico tutelado, como es la salud física y mental de la víctima;
- Que se trataba de un delito considerado como grave por la Legislación Estatal, en razón de que no rebasa los seis años de prisión en el término medio de su punibilidad;
- Se considera ilícito de resultado, en el caso existen constancias para cuantificar el daño y afectación que se causó en N35-ELIMINADO 1
- El acusado aceptó parcialmente la comisión de los hechos que se le imputan, ubicándose en las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- De la mecánica en que acontecieron los hechos criminosos se suscitó en la comunidad donde vive;
- Que aún cuando gozaba del beneficio de la libertad provisional bajo caución, sufrió reclusión preventiva por tres días;
- Advirtió situaciones de poder que, por cuestiones de género dan cuenta de un desequilibrio entre las partes en el presente asunto, inclusive N32-ELIMINADO 1 era una persona de N34-ELIMINADO 15 N33-ELIMINADO 15
- Finalmente concluyó que las consideraciones anteriormente citadas encaminaban a ubicar al infractor dentro de un grado de culpabilidad "mínimo".

Este órgano Colegiado advierte que contrario a lo aseverado por la parte apelante, sí se estudiaron los elementos

que prevé el artículo 84 del Código Penal del Estado de Veracruz, en el que el resolutor fundó y motivó su determinación de conformidad con la legislación aplicable al caso para imponer la pena por el delito de violencia familiar, estudio que no es controvertido por el recurrente.

Por su parte, se considera **inoperante** el motivo de disenso marcado como **inciso B** donde la representación social sostuvo la falta de motivación de la individualización de las sanciones; pues, sólo se limitó a transcribir diversos numerales los cuales consideró vulnerados, realizando una serie de manifestaciones genéricas, mismas que no constituyen un verdadero agravio; porque omitió expresar razonamientos tendientes a combatir la resolución recurrida, evidenciar la violación alegada y explicar los perjuicios causados⁶.

Lo anterior es así, porque la fijación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley, lo cual se cumple y respeta los derechos del justiciable cuando esa discrecionalidad se basa en las reglas normativas de la individualización de la penalidad, ya que la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones del aumento

⁶ Para tal efecto son aplicables como criterio orientador las jurisprudencias de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA" número de registro 169004; "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO." Con número de registro 2010038 y "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA." Con registro 166748.

de la sanción, mediante el análisis de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos⁷.

Tiene aplicación como criterio orientador, lo dispuesto en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 27, Volumen XLVI, 6ª Época, con registro digital número 801060, de rubro y texto siguiente:

PENAS, ARBITRIO JUDICIAL EN LA IMPOSICIÓN DE LAS.-
La Suprema Corte de Justicia ha sentado el precedente de respetar el arbitrio que conceden las leyes a los Jueces y tribunales, para la determinación de las penas, siempre en el supuesto de que procedan con estricto acatamiento a las normas que señalan los textos, en tal forma, que el cuántum de las penas fijadas coincida con el análisis que se haga de la gravedad de la infracción y de las características del delincuente, y si este análisis es favorable, el monto de la pena se moverá hacia el mínimo y en caso contrario hacia el máximo, más si se señala la pena en desacuerdo con el análisis que del hecho y del infractor hace el juzgador e impone una pena excesiva, hay inexacta aplicación de la ley.

Consecuentemente al resultar infundados e inoperantes los agravios vertidos, lo conducente es que esta Sala confirme la individualización de las penas impuestas por la resolutora de primer grado a N36-ELIMINADO 1 pues tomó en consideración la gravedad del delito, los daños materiales y morales causados, la magnitud del daño al bien jurídico, las circunstancias ocurridas, utilizando correctamente su prudente arbitrio, para aplicar el grado de culpabilidad **como la pena mínima**, prevista en el artículo 154 BIS e imponer como sanciones a la responsable de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE** N37-ELIMINADO 49 **DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE**, que arroja la cantidad de N38-ELIMINADO 69 N39-ELIMINADO 69 así como una

⁷ Resulta aplicable como criterio orientador las jurisprudencias de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. Con registro digital número 176280.

caución de no ofender por una cantidad de N40-ELIMINADO 69
una medida reeducativa que no podrá ser mayor a cuatro años,
que consistirá en terapias psicológicas que deberá recibir el
sentenciado por personas autorizadas para ello por el delito de
VIOLENCIA FAMILIAR en agravio de N41-ELIMINADO 1
N42-ELIMINADO 1

VII. De conformidad con los artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9, fracción II, y 18, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; en concordancia con los Lineamientos para la Elaboración y Publicación, de las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, difundidos en la Gaceta Oficial del Estado, el treinta de junio de dos mil veintiuno, publíquese la presente resolución, como lo describe el lineamiento cuarto del último ordenamiento mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la **SENTENCIA CONDENATORIA** de **doce de julio de dos mil diecinueve**, pronunciada por **el Juez** del Juzgado **Primero** de Primera Instancia del Distrito Judicial de **San Andrés Tuxtla, Veracruz**, en la causa penal N43-ELIMINADO 75 por los motivos y razones expuestas en el considerando **VI** de la presente resolución.

SEGUNDO. Para los efectos de la versión pública deberá atenderse a lo expuesto en el considerando **VII** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes que intervinieron en esta instancia; envíese copia debidamente certificada de la presente resolución al Juez del conocimiento; devolviéndole los autos originales de la causa penal respectiva y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas que integran la Tercera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado: MARÍA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ CADENA, en su calidad de Vocal, AILETT GARCÍA CAYETANO, Presidenta de esta Sala y **DENISSE DE LOS ANGELES URIBE OBREGÓN**, como **Ponente**; ante la Secretaria de Acuerdos CONCEPCIÓN PATRICIA FAJARDO PAREDES, autoriza y firma. DOY FE.

OBH/yado

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADAS referencias personales, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO consumo de estupefacientes, 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 18.- ELIMINADA la fianza, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 19.- ELIMINADA la fianza, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 20.- ELIMINADA la fianza, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 21.- ELIMINADA la fianza, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 22.- ELIMINADA la fianza, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 33.- ELIMINADA la edad, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 34.- ELIMINADA la edad, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADA la fianza, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADA la fianza, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADA la fianza, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADA la fianza, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."